JUNTA EXAMINADORA DE AGRONOMOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

---

16 Julio 5, 1951

La Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico reunida en sesión el día 6 de mayo de 1941, en virtud de la facultad conferídale en el Artículo 10 de la Ley Núm. 20 de abril de 1941 para regular la práctica de la profesión de Agrónomos de Puerto Rico, promulga el siguiente Reglamento:

Artículo 1 - Este reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento de la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico."

De la Organización de la Junta

Artículo 2 - La Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico celebrará sus sesiones en las fechas establecidas por ley; además cada vez que sea citada por su Presidente.

Artículo 3 - El Presidente de la Junta presidirá las reuniones de la Junta y representará la Junta ante las diferentes organizaciones administrativas, firmará toda correspondencia a nombre de la Junta y revisará todas las cuentas y firmará conjuntamente con el Secretario-Tesorero.

Artículo 4 - El Secretario-Tesorero desempeñará como Secretario las funciones prescritas por la ley, y además, aquellas que prescribiere la Junta y este reglamento; custodiará los archivos de la Junta, incluyendo los libros de Actas, la correspondencia y los expedientes en forma ordenada, y en su labor administrativa, actuará bajo la supervisión del Presidente.

Artículo 5 - La Oficina de la Junta de Agrónomos se establecerá en el local que al efecto proponga el Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico y la misma estará a cargo del Secretario bajo la supervisión del Presidente.

Artículo 6 - Si el Presidente y el Secretario Tesorero residieran fuera de San Juan, y no vivieran en Río Piedras, Bayamón, Guaynabo, Cataño y Carolina, percibirán una dieta de cuatro dólares ($4.00) diarios de acuerdo con el Artículo 9 de la ley, por cada día de servicio administrativo que exactamente presten a la Junta, en concepto de gastos de viaje.

Artículo 7 - El Presidente y el Secretario-Tesorero atenderán la Oficina por lo menos un día a la semana, debiéndose publicar en la Prensa y comunicarse por circular a los agrónomos el día de la semana que la oficina estará abierta para dar servicio y las horas de oficina.

Artículo 8 - El Presidente y el Secretario-Tesorero darán instrucciones al Escribiente de la Junta que atenderá la oficina durante el resto de los días laborables de la semana y para atender los asuntos de la Junta, y el Escribiente tendrá la obligación de comunicar inmediatamente al Presidente y al Secretario-Tesorero cualquier asunto nuevo que se presentare que no esté incluído en las instrucciones recibidas por él.

Artículo 9 - La Junta mediante recomendación del Presidente nombrará un Escribiente que será el taquígrafo y empleado de la Junta, del Presidente y del Secretario-Tesorero.

Artículo 10- El Secretario-Tesorero, en capacidad de Tesorero expedirá recibo a nombre de la Junta Examinadora de Agrónomos y así a cualquier persona o solicitante que pagare

derechos a la Tesorería de la Junta en virtud de las disposiciones de la ley y del reglamento del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico.

Del Presupuesto de la Junta

Artículo 11- La Junta Examinadora de Agrónomos a propuesta del Presidente, aprobará un presupuesto de gastos para cada año fiscal basado en el cálculo de posibles ingresos que reciba la Junta, y distribuirá por partidas los gastos de dietas, de personal, de viaje, de material, de expedición de diplomas, etc.

De la Expedición de Licencias

Artículo 12 - Solamente se expedira licencia por la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico mediante la votación unánime del quorum presente en cada Junta, no pudiéndose emitir licencia alguna cuando exista oposición de algún miembro de la Junta presente.

Artículo 13 - Cuando se objete la concesión de una licencia por uno o más miembros que no constituyan una mayoría de los presentes en una sesión, no se considerará denegada la licencia, pero tampoco se considerará aprobada, debiendo quedar el caso abierto a adicional investigación y discusión; pero cuando la votación en contra de la concesión de una licencia sea por el voto de una mayoría de los miembros que componen la Junta, y no meramente de una mayoría de los que están presentes, se considerará la licencia definitivamente denegada y el caso no se abrirá de nuevo a menos que sea por acuerdo de una mayoría de la Junta, a solicitud de la persona que se creyere perjudicada, si en la solicitud de recomendación el reglamento estableciere hechos suficientes que a juicio de la Junta justificaran la reapertura del caso.

Artículo 14 - No se considerará ninguna solicitud definitivamente por la Junta Examinadora de Agrónomos para la concesión de una licencia a menos que la solicitud se someta en el formulario oficial que la Junta preparare al efecto. Este formulario deberá deligenciarse por el solicitante ante un notario o ante cualquier funcionario autorizado por la ley para tomar juramento. Los datos sometidos por el solicitante en la solicitud deberán contener lo siguiente:

A. El nombre completo del solicitante,
B. Sitio y fecha de nacimiento,
C. Dirección,
D. Universidad o Colegio donde obtuvo su preparación académica,
E. Títulos académicos que ostenta y los años en que los obtuvo,
F. Años de experiencia, así como la preparación académica en que se especializó.

Artículo 15 - No podrá aprobarse para la concesión de licencia ninguna solicitud que no contenga por lo menos uno de los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la Ley Núm. 20 de 1941.

Artículo 16 - La Junta expedirá licencia de carácter provisional a todos los solicitantes que llenen los requisitos de ley que a juicio de la Junta juzguen los méritos del caso por el contenido de cada solicitud jurada y por la información que pudiera obtener la Junta rápidamente; pero la Junta se reservará el derecho de examinar cuidadosamente cada solicitud en forma definitiva en los casos en que el juicio de la Junta fuese ratificada por su investigación última, o cancelar la licencia provisional cuando a juicio de la Junta la investigación final de los hechos fuere suficiente para tal acción.

Artículo 17 - Será suficiente para denegar la concesión de una licencia cuando se compruebe que cualquier dato en la solicitud jurada no fuere cierto, a menos que se trate de algún error que no fuere sustancial.

Artículo 18 - En aquellos casos en que se trate de graduados de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente de la Junta Examinadora de Agrónomos solicitará del Canciller de la Universidad, información certificada por el Registrador del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas, los datos de aquellos graduados en Agronomía para determinar si dichos graduados llenan los requisitos de la Ley para la concesión de la licencia.

Artículo 19 - En los casos de graduados de otros Colegios o Universidades, la solicitud oficial deberá venir acompañada de un certificado del Registrador del Colegio o Universidad correspondiente, contentiva no solamente del grado académico del solicitante, sino además, contentiva de los créditos aprobados en los diferentes cursos.

Artículo 20 - En los casos en que los solicitantes sean graduados de Colegios o Universidades fuera de Puerto Rico, el Presidente de la Junta solicitará del Canciller que obtenga la información oficial conveniente de la Facultad de Agronomía del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a si dicho Colegio o Universidad se considera por lo menos del mismo standard académico que el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a esos cursos de Agronomía.

Artículo 21 - En cada reunión ordinaria la Junta considerará las solicitudes de licencia y resolverá sobre áquellas que hayan sido recibidas con por lo menos (5) días de anticipación a la correspondiente reunión ordinaria, a los efectos de expedir la licencia provisional; pero no podrá considerarse ninguna solicitud a los efectos de la concesión de la licencia provisional ni definitiva sino se acompañan a la solicitud un cheque certificado, certificado de depósito o giro postal a nombre del Tesorero de Puerto Rico por la cantidad de los derechos que establece la ley.

Artículo 22 - Después de concedidas las licencias provisionales a todas las solicitudes que estuvieren en orden, la Junta en sus sesiones ordinarias considerará cuidadosamente cada solicitud a medida que se vaya completando el expediente en cada caso, a los efectos de expedir la licencia definitiva.

Artículo 23 - El Secretario al recibir cada solicitud las numerará en riguroso orden correlativo, asignándole el número de acuerdo con el orden en que fueron recibidas en su oficina, haciendo constar debajo del número, la fecha y hora en que fueron recibidas. Las solicitudes recibidas por correo serán marcadas con la fecha y hora de sello del correo, y áquellas que se radicaran personalmente serán marcadas con una nota haciendo constar la persona que la radicó y la fecha y hora en que fueron radicadas.

Artículo 24 - El Secretario llevará un registro de solicitudes por orden estricto de numeración, haciendo constar el nombre del solicitante, la dirección, la preparación académica, el grado profesional o académico, los cursos en que estuviese especializado el solicitante, el nombre de la Universidad o Colegio donde se graduó, la experiencia profesional del solicitante, y la información de si la solicitud fué o no aprobada por la Junta, el número de la licencia provisional si fuese expedida y el número de la licencia definitiva cuando fuere expedida, y un espacio amplio en el registro para observaciones o cualquiera

otra información necesaria al caso de conformidad con la acción que tome la Junta.

Artículo 25 - La Junta considerará las solicitudes en estricto orden de numeración de acuerdo con el registro y a menos que por razones que consten en acta, resuelva dejar pendiente el caso por no tener la información completa para resolverlo, no podrá considerar la solicitud subsiguiente.

Artículo 26 - En caso de que la Junta lo acuerde por mayoría se suspenderá la concesión de una licencia provisional o definitiva, hasta tanto se investigue debidamente el caso y hasta tanto los hechos de la investigación demuestren que el solicitante tiene derecho a la licencia de acuerdo con la ley.

Artículo 27 - En el cumplimiento de sus funciones, la Junta podrá citar a audiencia al solicitante para interrogarle sobre los extremos de su solicitud y requerirle información adicional que fuere necesaria a la Junta para llegar a conclusiones.

Artículo 28 - El Presidente de la Junta por resolución de la Junta podrá dirigirse a cualquier Colegio o Universidad en donde se hubiere graduado un solicitante, pidiendo información y datos suficientes para poderlos suministrar a la facultad de Agronomía del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas por conducto del Canciller de la Universidad de Puerto Rico, con el propósito de obtener la opinión de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a la naturaleza y suficiencia de los cursos de Agronomía en dicho Colegio o Universidad, tomados por el solicitante.

Artículo 29 - Cuando la Junta, previa investigación del caso de cualquier solicitante a quien se le haya expedido licencia, recibiere información probatoria de que de acuerdo con los hechos el solicitante no tiene derecho a la licencia concedídale, la Junta podrá cancelar dicha licencia. Al efecto, toda licencia se considerará sujeta a revocabilidad.

Artículo 30 - Cuando se deniegue la concesión de una licencia o cuando se cancelare una licencia provisional o se cancelare una definitiva, el solicitante no tendra devolución alguna de los derechos pagados de acuerdo con la ley, para el estudio del caso.

Artículo 31 - En los formularios de solicitud, el solicitante hará constar en el sitio apropiado que hace dicha solicitud de conformidad con la ley y del Reglamento de la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico, debiendo esta condición estar impresa en el formulario.

Artículo 32 - El Secretario custodiará cuidadosamente los expedientes de los solicitantes, debiendo mantenerse un archivo clasificado en tres secciones, a saber:

A. Solicitudes
B. Casos de licencias provisionales concedidas
C. Casos de licencias definitivas concedidas

Debiendo en cada caso estar completo el expediente, el que deberá incluir la solicitud, los documentos suplementarios que acompañen la misma, los datos memorandums o informes de la Junta, de la Universidad de Puerto Rico y de otros Colegios o Universidades, copia de las resoluciones y acuerdos sobre el caso y todo otro dato relacionado con el expediente.

Artículo 33 - No se podrá sacar ningún expediente de la oficina del Secretario de la Junta Examinadora de Agrónomos, sino por mandato de una Corte de Justicia, y el Secretario será responsable

al Presidente y a la Junta del fiel cumplimiento de todos sus deberes.

Artículo 34 - La documentación a cargo del Secretario deberá estar guardada en cajas o archivos de acero bajo llave patente.

Artículo 35 - En el libro de actas el Secretario hará constar en cada acta la fecha de la reunión, los miembros presentes, los casos considerados por su número y el nombre del solicitante y la resolución o acuerdo de la Junta en dicha reunión recaida sobre cada caso específico.

Informe Anual

Artículo 36 - Al finalizar el año fiscal, el Secretario preparará un resumen de la labor realizada por la Junta y a base de este resumen, el Presidente preparará un informe anual que una vez aprobado por la Junta Examinadora de Agrónomos será el informe anual de la Junta al Gobernador y a la Legislatura de Puerto Rico.

Cooperación con el Colegio de Agrónomos

Artículo 37 - La Junta dentro del cumplimiento de sus deberes de acuerdo con la Ley establecerá relaciones cordiales con el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y en el desempeño de sus funciones trabajará en armonía con la Junta de Directores de dicho Colegio, prestándole cualquier servicio compatible con la ley.

Artículo 38 - El Presidente representará la Junta de Agrónomos ante los organismos administrativos, ante la Legislatura, ante la Universidad de Puerto Rico y en cualquier otro organismo administrativo, judicial o profesional.

Vigencia

Artículo 39 - Este reglamento por ser de carácter urgente empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Junta, una vez estén impresos los formularios oficiales de solicitudes, que formarán parte de este reglamento.

Publicidad

Artículo 40 - Este reglamento deberá imprimirse en folletitos adecuados debiendo remitirseles un folleto a cada solicitante, varios al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, y publicarse en uno o más periódicos de general circulación.

CERTIFICO:

Que el anterior Reglamento es una copia fiel y exacta del aprobado en la reunión celebrada por la Junta Examinadora de Agrónomos el 6 de mayo de 1941.

Aprobado:
Fdo.
Jaime Blanch Hernández
Presidente

Fdo.
Pedro Richardson
Secretario-Tesorero

Miembros de la Junta
Fdo.
Felipe Carro

Fdo.
Rafael A. Toro